



Buenos Aires, 25 de Marzo de 2003.

Sr. Presidente de la H.C.Q.N.

**DONEDUARDOCAMAÑO**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarle tenga a bien ordenar la reproducción del proyecto de mi autoría, Expediente 54-D-01, sobre Régimen del Servicio de Telegramas y Cartas Documentos gratuitos para reclamos de consumidores.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más distinguida consideración.

  
MARTA FALOU  
DIPUTADA DE LA NACION



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º - Se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama y carta documento para reclamos por parte de consumidores, que será gratuito para los remitentes. El servicio de telegrama tendrá las mismas características que el denominado "colacionado".

Art. 2º - Los servicios a que hace referencia el artículo precedente sólo podrán ser utilizados por:

- a) El consumidor o usuario,
- b) Asociaciones o ligas de Defensa del Consumidor de las detalladas en el artículo 43 inciso b) y artículo 52 de la ley 24.240.

Art. 3º – En caso de utilizar el telegrama, el máximo de palabras será de veinticinco (25), excluidas las referidas a datos necesarios para su remisión y recepción. Para el caso de elegir la carta documento, sólo se podrá utilizar un (1) formulario de la misma.

Art. 4º – La oficina de correos desde la cual se despachen los instrumentos mencionados en la presente ley, los recibirá y expedirá sin dilación alguna, aun en caso de dudas sobre la condición invocada por el remitente o sobre el carácter del texto a remitir. El empleado de correos sólo podrá requerir del remitente la exhibición de la factura o documento de venta del comercio o servicio al que se envía la pieza postal.

Art. 5º – Los reclamos realizados de conformidad con la presente ley deberán asentarse en los registros que establece el artículo 27 de la ley 24.240.

Art. 6º – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será cargado, mediante el sistema “sin previo pago”, a la cuenta de la Secretaría de Comercio e Industria.

Art. 7º – El comercio o prestador de servicios condenado judicialmente en costas está obligado a pagar el importe de los telegramas y cartas documento enviados por el consumidor o usuario que hubiere obtenido sentencia favorable. En el momento procesal oportuno, el juez interviniente transferirá el importe respectivo a la cuenta que la Secretaría de Industria y Comercio indique. Igual criterio se seguirá para el caso de solución extrajudicial favorable al consumidor o usuario. La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación de esta ley con las empresas de correos.

Art. 8º – Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marta Palou.*